

5

ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MERITO PROCESO BAJO RADICADO 2019-00125

Daniela caceres <anyela_1608@hotmail.com>

Mié 4/08/2021 5:20 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (304 KB)

excepciones de meritos braulia valencia.pdf;

**BUENAS TARDES
CORDIAL SALUDO**

de manera atenta y respetuosa le envié a su despacho escrito de excepciones de mérito.
GRACIAS

Señor

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Transitoriamente) (antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal) E.S.D

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	11001400307620190012500
DEMANDANTE	COOPJURIDICA NIT. 901.178.931-5
DEMANDADO	BRAULIA ANTONIA VALENCIA COGOLLO C.C 35.870.050
APODERADA	ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA
ASUNTO	EXCEPCIONES DE MERITO

ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.067.903.550** y T.P N° del **312307** C.S de la J, Correo: anyela_1608@hotmail.com Tel: 3136730813 obrando como apoderada judicial de la señora **BRAULIA VALENCIA COGOLLO** identificada con cedula de ciudadanía N° **35.870.050**, por medio del presente escrito me permito dentro del término de traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442 y 443 del código general del proceso, proponer **EXCEPCIONES DE MERITO** contra el mandamiento de pago.

HECHOS EN QUE SE FUNDA

- 1. EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION:** tal como regula en el artículo 94 del código general del proceso

se puede exaltar lo establecido en el artículo 94 de código general de proceso, el cual señala entre otras cosas *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*

Dentro del caso que no ocupa, es evidente que la notificación surtida a mi poderdante se realizó después del término que cita la anotada norma, puesto ya que se libró mandamiento ejecutivo el día 11 de febrero 2019 y mi prohijada fue notificada por conducta concluyente a través de su apoderada, mediante informe secretarial de fecha 27 de mayo de 2021.

Su señoría es un hecho notorio que la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente a la demandada dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. como lo estipula nuestro código general del proceso en el artículo 94, Lo cual conduce inexorablemente a darse cabalidad de los presupuestos facticos para que sea acogida por su despacho de forma muy respetuosa, **LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.**

- 2. EXCEPCION DE MERITO POR INEMBARGABILIDAD DE LA PENSION POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES.**

Podemos fundamentar esta excepción, en un hecho notorio dentro del expediente objeto de estudio, que la señora **BRAULIA VALENCIA COGOLLO** identificada con cedula de ciudadanía N° **35.870.050**, no cumple con los requisitos de un asociado inhábil, por parte de la **COOPERATIVA COOPJURIDA**, para poder acceder a la calidad de un asociado tiene que solicitar, formulario de solicitud de afiliación, formato de admisión de la cooperativa y acta del consejo de administración donde se le admite como asociado, los cuales acreditan la aprobación de dicho asociado. acta donde la cooperativa endosante le solicita la compra de cartera a la

supersolidaria y certificado donde la supersolidaria lo aprueba.

ahora bien, en la nota secretarial de fecha 11 de febrero de 2019, expresa "el juzgado y decreta el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devenga la demandada, adscrita a **FIDUPREVISORA S.A**" por lo tanto se está haciendo caso omiso a la circular del año 2015 de la supersolidaria.

CIRCULARES DEL AÑOS 2015 CAPÍTULO XII

ILEGALIDAD DE LOS EMBARGOS DE PENSIONES POR OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR DEUDORES DE COOPERATIVAS QUE NO SON ASOCIADOS

A diferencia de las deducciones y retenciones, el embargo de pensiones de deudores de organizaciones de economía solidaria no ha sido reglamentado por la legislación cooperativa.

Sólo la legislación laboral en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, al referirse al tema de la "excepción del embargo de salarios a favor de las cooperativas" y la "excepción de inembargabilidad de las prestaciones sociales", respectivamente, establece en su orden:

"ART. 156.- Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

"ART. 344.- Principio y excepciones.

"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

"2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

Así mismo, sobre el tema de inembargabilidad, el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994 sobre Sistema General de Riesgos Profesionales, establece lo siguiente:

"ART. 93.- Inembargabilidad. Son inembargables: a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este decreto;

"c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

Esta Superintendencia no encuentra ajustado a la ley el embargo de pensiones de deudores de las organizaciones de economía solidaria que no sean asociados de las mismas o lo hayan sido al momento de contraer la obligación, o cuyo vínculo sea simplemente el de cancelar aportes sin que puedan ejercer sus derechos como asociados. En tal virtud, adelantará las investigaciones e impondrá las sanciones administrativas cuando se haga uso indebido de las prerrogativas otorgadas a las organizaciones vigiladas, sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria en cuanto a establecer la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor – asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.

Es preciso reiterar que por "actos cooperativos", según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 79 de 1988, se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficios y privilegios especiales.

Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de su domicilio principal.

La Honorable Corte Suprema de en STL751-2020, con ponencia de Honorable Magistrado, GERARDO BOTERO ZULUAGA, Radicación n° 87531, se señaló "efectuando un análisis teleológico de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 79 de 1988, que define los actos cooperativos, como aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas, o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social, en concordancia con lo estipulado, en los artículos 142, 143, 144 y 145 del mismo compendio normativo, de los cuales se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos, se puede colegir, que sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas." Las normas citadas que consagran las prerrogativas en mención son las contempladas en numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales coinciden en señalar que las prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones son *«inembargables... cualquiera que sea su cuantía»*, con la salvedad de *«embargos de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas»*.

Igualmente en la sentencia aludida en el numeral anterior, se señaló "que con base en el criterio adoptado por la Superintendencia en las circulares mencionadas en el párrafo anterior, *«se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor,»* lo cual no sucedió en el caso objeto de estudio.

La documentación arrimada a la demanda ejecutiva no acredita la calidad de asociado de la señora **BRAULIA VALENCIA COGOLLO**.

La CIRCULAR EXTERNA No. 0007 de 2001 de la Súper Intendencia de Economía Solidaria señala en varios apartes lo siguiente:

"Debe recordarse que las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones son de orden público, imperativas, esto es, no pueden desconocerse por convenios entre particulares, sino que rigen independientemente de la voluntad de los mismos. Asimismo, debe resaltarse que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía. Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativas, son normas excepcionales que tienen como fuentes la ley y los "actos cooperativos".

"En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor – asociado haya expresamente aceptado

57

y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas

Así, por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo.

"Por último, esta Superintendencia considera oportuno recordar que la calidad de asociado de una cooperativa, no sólo se demuestra con el "pago de los aportes sociales", sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, entre otros, "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales". Es por esto que el ejercicio de los derechos de un asociado de una cooperativa, está condicionado al cumplimiento de sus deberes.

PRETENCIONES

1. Señor juez, solicito que prescinda del auto que libro mandamiento de pago
2. Que se levante las medidas cautelares decretadas en este proceso
3. Que sea archivado dicho proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

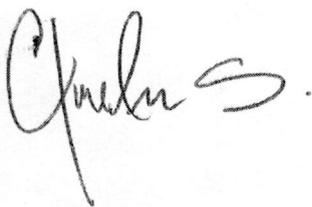
Ruego, señor juez, tener como prueba y anexos las actuaciones surtidas dentro de este proceso.

NOTIFICACIONES:

anyela_1608@hotmail.com, celular 3136730813, lugar de trabajo, calle 31 n° 4-47 edificio ejecutivo of 309 barrio centro de la ciudad de montería – córdoba.

De usted,

Atentamente



ANYELA DANIELA CACERES SIMANCA
C.C 1.067.903.550
T.P 312307 C.S DE LA J
E-mail anyela_1608@hotmail.com
3136730813.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)**
 (Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 00125

Tiénese como notificada en forma personal mediante mensaje de datos a la demandada Rosiris del Carmen Hernández Cantero del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien dentro del término de traslado no propuso medio exceptivo alguno.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone que de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada Braulia Valencia Cogollo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del C. G. del P., se corra traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por secretaría, publíquese en el microsítio del Juzgado las aludidas excepciones (folios 53 a 57).

Vencido el término concedido en el numeral anterior ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

nm

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-120 de 26 de julio de 2022.